



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-247/2025

**PARTE ACTORA:** MARGARITA  
COLUMBA DÍAZ MORALES Y  
OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** IVÁN  
SANTIAGO HERNÁNDEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORAS:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO Y  
ARANTZA MONSERRAT ORTIZ  
ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de abril  
de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** relativa al juicio de la ciudadanía promovido por  
**Margarita Columba Díaz Morales y Soraida Cecilia Morales**  
**Miranda**, en contra de la resolución de veintiocho de marzo del

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>2</sup>, dentro del expediente **RIN/AG/01/2025**.

En la resolución impugnada se determinó desechar el medio de impugnación al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Tercero interesado .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Contexto de la controversia .....	10
QUINTO. Estudio de fondo .....	16
R E S U E L V E .....	25

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que fue correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable al desechar la demanda local al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Lo anterior, toda vez que, la pretensión final de la parte actora en la instancia local era que el TEEO revocara la elección y ordenara su participación en la contienda, lo cual resultaba inviable, pues tal como lo determinó la autoridad responsable, la elección de la Agencia de Policía de Candiani, se encontraba sujeta al

---

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.



cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio federal SX-JDC-205/2025.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El cuatro de febrero, por medio del dictamen CGTNNMyCVP/003/2025 se aprobó la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía de Oaxaca de Juárez. Al día siguiente, se emitió la convocatoria para la elección en cuestión.
2. **Primer medio de impugnación local<sup>3</sup>.** El diecisiete de febrero, diversas personas promovieron juicio local de la ciudadanía con la finalidad de controvertir el dictamen y la convocatoria citada en el punto anterior.
3. El veintiséis de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó revocar el dictamen y la convocatoria emitida para el proceso de renovación de las agencias municipales y de policía, y se dejaron sin efectos los actos emanados de ella. Asimismo, ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva en la que se precisaran de manera clara las medidas tendentes a garantizar el principio de paridad de género.

---

<sup>3</sup> El medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/35/2025.

**4. Segunda convocatoria.** El tres de marzo, se aprobó el dictamen<sup>4</sup> en cumplimiento a la determinación dictada dentro del expediente precisado en el punto anterior. El ocho de marzo siguiente se emitió la segunda convocatoria para llevar a cabo la elección de agente de policía de Candiani, Oaxaca de Juárez, señalando el día quince de marzo para realizar la elección y mediante esa segunda convocatoria las promoventes se inscribieron como fórmula blanca.

**5. Sentencia federal.** El once de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación<sup>5</sup> interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente JDC/35/2025 y se determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, dejando sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la misma y estableció como directriz para la celebración del proceso electivo que, con excepción de la fecha prevista para ello, la elección debía llevarse a cabo con base en las reglas previstas en la convocatoria y en el dictamen de registro de candidaturas primigenios.

**6. Dictamen CGTNNMyCVP/0022/2025.** El doce de marzo, se emitió el dictamen por el que se atendió lo razonado por esta Sala Regional, y se estableció únicamente la fecha del proceso electivo de las agencias pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**7. Segundo medio de impugnación local<sup>6</sup>.** El diecinueve de marzo, las promoventes interpusieron un escrito de demanda en

---

<sup>4</sup> Dictamen CGTNNMyCVP/017/2025.

<sup>5</sup> Radicado bajo la clave de expediente SX-JDC-205/2025.

<sup>6</sup> Radicado bajo la clave de expediente RIN/AG/01/2025.



contra de la elección de quince de marzo, convocada por la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de marzo, el Tribunal local determinó desechar de plano el medio de impugnación al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El cuatro de abril, la parte actora promovió, ante el Tribunal responsable, el presente medio de impugnación.

10. **Recepción.** El ocho de abril se recibieron, en esta Sala Regional, tanto el escrito de demanda como las constancias de origen.

11. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-247/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al converger dos criterios: a) **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el TEEO, que desechó el medio de impugnación relacionado con la renovación de autoridades auxiliares de agentes municipales y de policía del Municipio de Oaxaca de Juárez y, **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



## SEGUNDO. Tercero interesado

15. Se reconoce al compareciente el carácter de tercero interesado en el presente juicio<sup>7</sup>, como se indica a continuación:

16. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente y señala las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

17. **Oportunidad.** De las constancias de publicitación del medio de impugnación, se advierte que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del siete de abril a la misma hora del diez de abril, por lo tanto, si el escrito de comparecencia fue presentado el nueve de abril resulta evidente su oportunidad.

18. **Legitimación y personería.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por un ciudadano en su carácter de agente electo de la agencia de policía de Candiani quien, además, fue compareciente en el juicio local.

19. **Interés incompatible.** El compareciente tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente, pues el compareciente pretende que se confirme la resolución controvertida.

20. De ahí que, si la parte promovente busca que se determine la existencia de las violaciones procesales electorales cometidas

---

<sup>7</sup> En términos de los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

en su contra, es evidente que quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

21. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley de medios de impugnación, por las razones siguientes.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

23. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el **treinta y uno de marzo**<sup>8</sup>; mientras que el plazo para impugnar transcurrió del **uno al cuatro de abril**, por lo que, si la demanda se presentó el **cuatro de abril**, resulta evidente su oportunidad<sup>9</sup>.

24. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la

---

<sup>8</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 200 y 201 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> En los procedimientos para elegir autoridades municipales auxiliares a través del voto popular, como en el caso, los plazos deben computarse todos los días y las horas como hábiles, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 9/2013, de rubro: "**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**". Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2013>



realizaron en su carácter de ciudadanas, por propio derecho y quienes fueron parte actora en el juicio local. Asimismo, tienen interés jurídico porque la parte promovente aduce que la sentencia controvertida le genera diversos agravios.

**25. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**26.** En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Contexto de la controversia**

**27.** El cuatro de febrero la Comisión de Gobierno del aludido municipio emitió el dictamen CGTNNMyCVP/003/2025 por el que se aprobó la emisión de la convocatoria para la elección de personas agentes municipales y de policía.

**28.** Al día siguiente, el Ayuntamiento emitió la convocatoria en cuestión; en la base cuarta de dicho documento se estableció que a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias de dicho órgano municipal le correspondería organizar y vigilar el desarrollo de la elección, en la que se debería garantizar, entre otras cuestiones, el principio de paridad de género.

**29.** El catorce de febrero siguiente, la Comisión de Gobierno aprobó el diverso dictamen CGTNNMyCVP/004/2025 relativo al

registro de candidaturas para la elección de los cargos en cuestión.

30. Previo a la aprobación de registros de candidaturas, la Comisión referida expuso que el principio de paridad de género se garantizaría con base en el porcentaje de intención de participación de las mujeres por agencia, así como la relevancia histórica de las agencias en cuanto su integración y participación política.

31. Acorde con lo anterior, se refirió que las solicitudes de registro de candidaturas por agencia se presentaron de acuerdo con lo siguiente:

Número	Agencia	Registros
1	Candiani	4 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por hombres; en 2 de ellas las suplencias fueron mujeres.
2	Cinco señores	2 solicitudes de registro de candidaturas encabezadas por mujeres.
3	Dolores	4 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por mujeres; y 1 solicitud de registro de candidatura encabezada por hombres.
4	Pueblo Nuevo	4 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por mujeres y 3 encabezadas por hombres.
5	San Juan Chapultepec	3 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por mujeres y una por hombres.
6	San Martín de Mexicapam Cárdenas	3 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por hombres.
7	Santa Rosa Panzacola	4 solicitudes de registros de candidaturas encabezadas por hombres



32. Conforme con lo anterior, la Comisión de Gobierno argumentó que en las agencias municipales y de policía en las que era mayor el interés de las mujeres deberían destinarse para candidaturas exclusivamente de ellas; mientras que en el resto de las agencias se postularían únicamente candidatos hombres, conforme con lo siguiente:

Agencia Municipal o de Policía	Género
<b>Candiani</b>	Hombre
<b>Cinco señores</b>	Mujer
<b>Dolores</b>	Mujer
<b>Pueblo Nuevo</b>	Mujer
<b>San Juan Chapultepec</b>	Mujer
<b>San Martín Mexicapán de Cárdenas</b>	Hombre
<b>Santa Rosa Panzacola</b>	Hombre

33. Asimismo, agregó que con ese proceder se garantizaría la paridad de género, en virtud de que en cuatro de las agencias se postularían únicamente candidaturas mujeres, mientras que en tres de ellas serían candidaturas hombres.

34. De forma posterior, el diecisiete de febrero, distintas personas promovieron juicio ante el Tribunal local con la finalidad de controvertir la afectación al principio de paridad de género y alternancia de género al considerar que en la convocatoria respectiva no se instrumentaron dichos principios, lo cual también afectó el de certeza y el de progresividad.

**35.** Al respecto, en primer lugar, la autoridad responsable desestimó la causa de improcedencia invocada por la autoridad municipal relativa a que la demanda local se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

**36.** En concepto de la autoridad municipal, debido a que la convocatoria se difundió adecuadamente a través de medios físicos y electrónicos el siete de febrero, el plazo para inconformarse en contra de ésta terminó el once de febrero. Por ende, si la demanda se presentó hasta el diecisiete siguiente, debía desecharse de plano.

**37.** En respuesta, el Tribunal local sostuvo que era infundada la causa de improcedencia mencionada, en virtud de que se combatió el incumplimiento de dictar medidas eficaces para cumplir con la paridad de género y con el principio de certeza.

**38.** Por lo tanto, al constituir una obligación constitucional y reclamarse la omisión de tutelarla, la oportunidad para impugnarla se actualizaba de momento a momento, mientras subsistiera la omisión referida.

**39.** En cuanto al fondo, el Tribunal local consideró fundados los agravios relacionados con la afectación a los principios de paridad, progresividad y alternancia, debido a que al no instrumentarse en la convocatoria los principios de paridad y de alternancia de género se desconoció el piso mínimo obtenido en la elección de dos mil veintidós.

**40.** Ello, porque en la convocatoria que se consideró el acto controvertido únicamente se señaló, de manera genérica, que se



garantizaría el principio de paridad de género, sin que existieran lineamientos específicos que dotaran de contenido a esa obligación.

41. Además, añadió que si bien el Ayuntamiento informó de las medidas específicas adoptadas en el dictamen 005 para garantizar ese principio ello era insuficiente para tenerlo por colmado, porque la paridad de género debía entenderse interconectada con el principio de certeza, el cual se vulneró al no establecerse dichas reglas desde la convocatoria en cuestión.

42. Por esa razón, concluyó que la falta de instrumentar esas reglas en la convocatoria respectiva dejó en incertidumbre a las personas interesadas en participar en la elección y a la ciudadanía en general.

43. Inclusive, señaló que la medida intentada por la autoridad municipal implicó que en tres agencias (Candiani, San Martín Mexicapam de Cárdenas y Santa Rosa Panzacola) se postularían exclusivamente hombres, lo cual se aparta del objetivo perseguido por las medidas de paridad de género.

44. En cumplimiento a lo ordenado por el TEEO, el tres de marzo, se aprobó el dictamen CGTNNMyCVP/017/2025 y el ocho de marzo siguiente se emitió la segunda convocatoria para llevar a cabo la elección de agente de policía de Candiani, Oaxaca de Juárez, señalando el día quince de marzo para realizar la elección y mediante esa segunda convocatoria las promoventes se inscribieron como fórmula blanca.

45. Dicha sentencia local fue impugnada y dio origen a la sentencia federal SX-JDC-205/2025 dictada por esta Sala Regional, en la que se declaró fundado el agravio esgrimido por el actor y revocó la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que el medio de impugnación no cumplió con el requisito de oportunidad, pues la demanda local se había presentado fuera del plazo previsto para ello.

46. De esta manera, este órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

- I. Con excepción de la fecha prevista para ello, la elección deberá llevarse a cabo con base a las reglas previstas en la convocatoria y en el dictamen de registro de candidaturas.
- II. El Ayuntamiento deberá señalar una nueva fecha para celebrar la elección con base en lo señalado en el efecto anterior.
- III. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia impugnada.

47. Posteriormente, el doce de marzo, se emitió el dictamen CGTNNMyCVP/0022/2025, por el que se atendió lo razonado por esta Sala Regional, y se estableció únicamente la fecha del proceso electivo de las agencias pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

48. Así, el diecinueve de marzo, las promoventes interpusieron un escrito de demanda en contra de la elección de quince de marzo, convocada por la Comisión de Gobierno de Territorio,



Normatividad, Nomenclatura de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

49. Es así que, el veintiocho de marzo, el Tribunal local determinó desechar de plano el medio de impugnación al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos, toda vez que esta se encontraba sujeta al cumplimiento de la sentencia de la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-205/2025.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión y agravios**

50. La parte actora pretende que se revoque la determinación del TEEO y, derivado de ello, la autoridad responsable estudie la controversia que planteó en su demanda local relacionada con la elección de la Agencia de Policía de Candiani, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de que se ordenara su participación en la contienda electoral.

51. Para sostener su pretensión, la parte actora formula los planteamientos siguientes:

52. Las actoras consideran que se incumplió con la notificación en términos de Ley, del contenido del dictamen 022/2025, así como tampoco se les dio a conocer que su registro como candidatas quedaba sin efecto y fuera de participación en la contienda electoral del quince de marzo pasado.

53. Asimismo, señalan que no solicitaron que el Tribunal local analizara la legalidad o ilegalidad de la resolución de esta Sala

Regional, pues sus peticiones se refirieron a la segunda convocatoria, la cual formalmente no quedó anulada, pues consideran que se debió acordar, señalar y concretizar que actos quedaban sin efecto, con motivo del cumplimiento de la sentencia impugnada y notificárseles oportunamente.

**54.** En razón de ello, mencionan que la autoridad responsable, así como la revisora, no garantizaron la constitucionalidad de sus actos y resoluciones ya que si bien, esta Sala Regional en su punto octavo, determinó que para efectos de su sentencia la elección debería llevarse a cabo con base en las reglas previstas en la convocatoria de cinco de febrero y el dictamen de registro de candidaturas, así como el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, debería de señalar una nueva fecha de elección, cosa que hizo en el dictamen, pero no tuvo cuidado de que la fecha fuera diferente a la señalada en la segunda convocatoria, lo que dio lugar a confusiones, lo cual transgredió en su perjuicio el derecho de petición y de participación.

**55.** Además, indican que, el hecho de que no se ordenara comunicarles la sentencia de esta Sala Regional, no obsta para decir que fueron debidamente notificadas, lo que también se hizo fuera de tiempo.

**56.** Por otra parte, señalan que correspondía a la Comisión de Gobierno, Normatividad, Nomenclatura, Mercado y Comercio en Vía Pública, resolver lo no previsto, como sucedió con el registro de las candidaturas que se declararon procedentes de acuerdo con la segunda convocatoria y en consecuencia, dictarse el acuerdo por el cual se manifestara lo procedente, y al ser omisos



se violentaron sus derechos humanos, políticos, electorales, morales y económicos, al darles falsas expectativas electorales.

57. La parte actora menciona que el TEEO al resolver el asunto, tuvo varias imprecisiones, señalando que se inscribieron el ocho de marzo, lo que resulta falso, toda vez que su inscripción se realizó el seis de marzo; asimismo, que señalaron que la elección sería de acuerdo con las candidaturas primigenias, término que no fue utilizado en el texto de la resolución de este órgano jurisdiccional.

58. Finalmente, señalan que con su escrito de demanda no combaten la resolución dictada por esta Sala Regional Xalapa, sino que sus argumentos están en contra de las actuaciones y decisiones del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y la desestimación que hizo el Tribunal local de sus argumentos.

### **Metodología**

59. Esta Sala Regional procederá al estudio de las alegaciones mencionadas, en forma conjunta y en contraste con las consideraciones de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la decisión de desechar de plano su demanda local fue ajustada a derecho o no, sin que ello le cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**II. Consideraciones de la responsable**

60. Ante la instancia local la parte actora controvertió la elección en la Agencia de Policía de Candiani, municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como el cómputo realizado, la calificación, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de declaración del triunfo.

61. En ese sentido, las recurrentes señalaron que, les causaba agravio el no haberlas notificado de manera clara, precisa y oportuna, los motivos por los que se les excluía para participar en el proceso electoral de quince de marzo; asimismo, que no se acordaron y notificaron oportunamente sus escritos de fecha doce y catorce de marzo.

62. Asimismo, señalaron que el acuerdo de fecha doce de marzo en el cual se deja sin efectos todos los actos emanados con posterioridad a la primera convocatoria fue aprobado sin disponer ni aclarar lo actos a los cuales se referían, lo cual creó confusión en las candidaturas registradas, ya que no se interpretó debidamente el fallo de la Sala Regional Xalapa.

63. Así, Tribunal responsable al analizar el asunto, precisó que la pretensión de las recurrentes se estimaba inviable, toda vez que esta se encontraba sujeta al cumplimiento de la sentencia de la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-205/2025.

64. Lo anterior, debido a que, en lo que respecta al registro de candidaturas vinculadas al proceso electoral de las Agencias Municipales y de Policía del municipio de Oaxaca de Juárez, fue este órgano jurisdiccional quien determinó que el proceso



electoral impugnado debía llevarse a cabo con el registro aprobado en el primer dictamen emitido por la Comisión de Gobierno Municipal.

65. En ese sentido, el Tribunal local mencionó que carecía de facultades para analizar la legalidad o en su caso, la ilegalidad del efecto dictado por esta Sala Regional, por tanto, resultaba inviable su pretensión.

### III. Postura de esta Sala Regional

66. A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por la parte actora resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

67. Lo infundado, toda vez que se considera que fue correcta la determinación del TEEO de desechar la demanda local, pues como mencionó en su resolución ahora impugnada, la elección de agencias se encontraba sujeta al cumplimiento de la sentencia de la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-205/2025.

68. Pues fue este órgano jurisdiccional quien determinó que el proceso electoral impugnado debía llevarse a cabo con el registro aprobado en el primer dictamen emitido por la Comisión de Gobierno Municipal, en el cual no participaron las ahora actoras.

69. Ahora bien, en el caso como quedó reseñado, la parte actora impugnó en la instancia local la elección en la Agencia de Policía de Candiani, señalando principalmente que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez no garantizó la constitucionalidad de sus actos, pues formalmente no quedó anulada la segunda convocatoria, pues consideraron que se debió

señalar y concretizar que actos quedaban sin efecto, con motivo del cumplimiento de la sentencia impugnada y notificárseles oportunamente.

70. Bajo este panorama, es claro que la controversia que planteó estaba relacionada de manera directa con su participación en la contienda electoral.

71. Por lo tanto, si la pretensión final de la parte actora en la instancia local era que el TEEO revocara la elección y ordenara su participación en la contienda, esto resultaba inviable, pues tal como lo determinó la autoridad responsable, la elección de la Agencia de Policía de Candiani, se encontraba sujeta al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio federal SX-JDC-205/2025.

72. En ese sentido, en el caso concreto, al momento de presentar su juicio local no era posible analizar una controversia en la cual no se podía restituir en el derecho que se aduce afectado, pues se dejaron sin efecto todas aquellas actuaciones derivadas del cumplimiento de la sentencia local incluyendo la inscripción de las ahora actoras como candidatas.

73. Por lo que, para esta Sala Regional fue conforme a derecho el análisis que llevó a cabo el Tribunal local, pues para estudiar el fondo del asunto planteado, era necesario verificar si se actualizaba alguna causal de improcedencia, ello para que el Tribunal Electoral estuviera en aptitud jurídica de estudiar la legalidad del acto y, en su caso, analizar sus planteamientos.



74. Es importante precisar que para que los órganos jurisdiccionales puedan conocer de las controversias planteadas es necesario que se cumplan con los requisitos de procedibilidad señalados en la normativa atinente o bien, analizar si las mismas fueron invocadas correctamente.

75. Ello es así, debido a que se ha sostenido que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben **establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole**<sup>11</sup>.

76. Por tanto, **las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta**, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

77. En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia.

---

<sup>11</sup> Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO **73 DE LA LEY DE AMPARO**, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

78. Es por ello, que el aludido principio de tutela judicial no constituye un derecho ilimitado, sino que como se mencionó está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.

79. Bajo estos parámetros, es que al haber decretado la improcedencia del medio de impugnación y al haberse promovido el juicio de la ciudadanía local para controvertir ese acto, fue correcto que el Tribunal local determinara si se actualizaban o no las causales de improcedencia, para poder estudiar el fondo de la litis planteada.

80. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que al momento de controvertirse la sentencia local JDC/35/2025, las ahora actoras no acudieron como terceras interesadas, por lo que no hubo manera de que se les notificara personalmente lo resuelto por esta Sala Regional en el SX-JDC-205/2025.

81. Sin embargo, dicha sentencia federal también fue discutida y aprobada mediante sesión pública y posteriormente publicada en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional, por lo que, aun y cuando la ahora parte actora no haya sido parte en dicho juicio federal, al ser un tema de su interés, pudieron conocer del acto mediante los medios ya señalados.

82. Además, las actoras mencionaron en su demanda local y en su impugnación federal que de manera extraoficial conocieron de la sentencia emitida por esta Sala Regional en la que se había revocado la sentencia del TEEO, dejando firme la primera convocatoria, por lo que sí estuvo en posibilidad de controvertir la sentencia federal SX-JDC-205/2025.



83. En ese sentido, si la parte actora consideraba vulnerado su derecho político-electoral, con la orden de esta Sala Regional de dejar sin efectos el segundo dictamen y todos los actos posteriores donde se incluía su participación, debió controvertir dicha decisión ante la instancia jurisdiccional siguiente, lo que en el caso no aconteció. Por lo tanto, en estos momentos no es posible resarcir los derechos que considera vulnerados, pues ya transcurrió en demasía dichos efectos.

84. Finalmente, por cuanto a los planteamientos relacionados con que no se acordaron y notificaron sus escritos del mes de marzo y que sus peticiones se relacionan con la segunda convocatoria emitida, se tiene que los mismos resultan inoperantes, pues son una reiteración de los agravios expuestos en su demanda local, además de realizar argumentos vagos e imprecisos que no controvierten de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

85. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** sus agravios, lo procedente, conforme a derecho es, **confirmar** la sentencia impugnada.

86. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.